



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-176/2018 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN POR
PUEBLA AL FRENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de esta fecha, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, **siendo las veinte horas con treinta minutos del día en que se actúa**, la suscrita lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando copia de la misma constante de **CUARENTA páginas con texto**. DOY FE. -----

ACTUARIA

LIC. PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-176/2018 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN POR
PUEBLA AL FRENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA CUEVAS
ESCALANTE

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil
dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación por la que revoca las resoluciones interlocutorias
dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla¹ y ordena la
apertura de paquetes electorales de la elección de Gobernador de
dicho Estado.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Procedencia.....	6
TERCERO. Terceros interesados.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9

¹ En lo sucesivo Tribunal local.

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

A) Síntesis de agravios.....	9
B) Cuestión a dilucidar.....	10
C) Método de estudio.....	11
D) Falta de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre las violaciones a la cadena de custodia de la documentación electoral.....	11
E) Incongruencia entre lo solicitado en el incidente y lo resuelto por la responsable.....	15
F) Plenitud de jurisdicción.....	21
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	30
RESUELVE:	38

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho², se celebró la jornada electoral para elegir entre otros cargos, el de Gobernador del Estado de Puebla.
3. **B) Cómputos electorales.** El cuatro de julio se celebraron cómputos distritales en los veintiséis distritos electorales locales de la entidad. El ocho siguiente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ aprobó el acuerdo CG/AC-117/2018⁴ relativo al cómputo final, la declaración de validez y elegibilidad de la candidata postulada por la Coalición "Por Puebla al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.
4. **C) Recursos de inconformidad.** El ocho de julio el partido actor promovió veintiséis recursos de inconformidad en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador constitucional del

² Los hechos y actos que se mencionan con posterioridad acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ En adelante OPLE.

⁴ Consultable en la página institucional https://www.ieepuebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC-117_18.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

Estado de Puebla, en los que afirma solicitó el recuento total de la votación de dicha elección. Además, el once posterior controvertió a través de diverso recurso de inconformidad los actos del Consejo General precisados en el numeral anterior.

5. **D) Ampliación de demanda.** El tres de agosto el partido actor presentó sendos escritos de ampliación de demanda, respecto de los recursos de inconformidad números TEEP-I-031/2018 y TEEP-I-032/2018, a fin de robustecer las demandas primigenias, toda vez que los hechos suscitados en los consejos distritales locales en el Estado de Puebla respecto de la desincorporación de paquetes electorales fueron posteriores a la presentación de los referidos medios de impugnación.
6. **E) Cuadernos incidentales.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local determinó aperturar sendos incidentes relativos a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.
7. **F) Resoluciones interlocutorias.** El tres de septiembre el Tribunal local aprobó veinticuatro resoluciones interlocutorias, una por cada distrito electoral local -salvo los casos de los distritos 05 y 12-, en las que determinó negar la procedencia de la pretensión del partido actor de recuento total de la elección a la Gubernatura del Estado.
8. **SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral.** El siete de septiembre, el partido actor promovió veintiséis juicios de revisión constitucional electoral, en contra de sendas resoluciones interlocutorias⁵, como se muestra en el cuadro esquemático siguiente:

⁵ Cabe aclarar que tanto la parte actora y autoridad responsable aluden a la existencia de una resolución interlocutoria en el caso de los expedientes INC-TEEP-I-041/2018 y INC-TEEP-I-048/2018, relativos a los distritos 05 y 12, respectivamente, lo cual es un error, como se evidenció durante la sustanciación de los expedientes acumulados y se precisa en el desarrollo de la presente ejecutoria.

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

No.	Expediente	Acto controvertido	Distrito Electoral controvertido
1.	SUP-JRC-176/2018	INC-TEEP-I-034/2018	Distrito 01
2.	SUP-JRC-177/2018	INC-TEEP-I-036/2018	Distrito 02
3.	SUP-JRC-178/2018	INC-TEEP-I-038/2018	Distrito 03
4.	SUP-JRC-179/2018	INC-TEEP-I-039/2018	Distrito 04
5.	SUP-JRC-180/2018	INC-TEEP-I-041/2018	Distrito 05
6.	SUP-JRC-181/2018	INC-TEEP-I-042/2018	Distrito 06
7.	SUP-JRC-182/2018	INC-TEEP-I-043/2018	Distrito 07
8.	SUP-JRC-183/2018	INC-TEEP-I-044/2018	Distrito 08
9.	SUP-JRC-184/2018	INC-TEEP-I-045/2018	Distrito 09
10.	SUP-JRC-185/2018	INC-TEEP-I-046/2018	Distrito 10
11.	SUP-JRC-186/2018	INC-TEEP-I-047/2018	Distrito 11
12.	SUP-JRC-187/2018	INC-TEEP-I-048/2018	Distrito 12
13.	SUP-JRC-188/2018	INC-TEEP-I-050/2018	Distrito 13
14.	SUP-JRC-189/2018	INC-TEEP-I-052/2018	Distrito 14
15.	SUP-JRC-190/2018	INC-TEEP-I-055/2018	Distrito 15
16.	SUP-JRC-191/2018	INC-TEEP-I-056/2018	Distrito 16
17.	SUP-JRC-192/2018	INC-TEEP-I-057/2018	Distrito 17
18.	SUP-JRC-193/2018	INC-TEEP-I-058/2018	Distrito 18
19.	SUP-JRC-194/2018	INC-TEEP-I-059/2018	Distrito 19
20.	SUP-JRC-195/2018	INC-TEEP-I-060/2018	Distrito 20
21.	SUP-JRC-196/2018	INC-TEEP-I-061/2018	Distrito 21
22.	SUP-JRC-197/2018	INC-TEEP-I-062/2018	Distrito 22
23.	SUP-JRC-198/2018	INC-TEEP-I-063/2018	Distrito 23
24.	SUP-JRC-199/2018	INC-TEEP-I-065/2018	Distrito 24
25.	SUP-JRC-200/2018	INC-TEEP-I-066/2018	Distrito 25
26.	SUP-JRC-201/2018	INC-TEEP-I-068/2018	Distrito 26



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

9. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El ocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JRC-176/2018** al **SUP-JRC-201/2018** y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
10. **CUARTO. Acuerdo plenario de acumulación.** El once de septiembre el pleno de esta Sala Superior decretó la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-177/2018 al SUP-JRC-201/2018 al más antiguo SUP-JRC-176/2018, para efectos de la correspondiente sustanciación y resolución, ello al advertir conexidad entre éstos.
11. **QUINTO. Terceros interesados.** El once de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior veintiséis escritos de terceros interesados, correspondientes a cada distrito controvertido.
12. **SEXTO. Sustanciación.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó, y admitió a sustanciación los expedientes de mérito, asimismo, y derivado de las constancias en autos, requirió al Tribunal local diversa documentación, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma.
13. **SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existe actuación alguna pendiente por desahogar y encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

⁶ En adelante Ley de Medios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

14. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por un partido político nacional, para controvertir las resoluciones del Tribunal local relativas al recuento total de la votación obtenida en el proceso electoral en Puebla de la Gubernatura a dicho Estado.

SEGUNDO. Procedencia

15. En el presente caso se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9; 13; párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de acuerdo a lo siguiente:
16. **Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifican sendos actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa sus impugnaciones y los agravios que le causa; así como los preceptos presuntamente violados.
17. **Oportunidad.** Los juicios de revisión constitucional electoral se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo

⁷ En lo posterior Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

8, de la Ley de Medios, toda vez que las resoluciones controvertidas fueron notificadas personalmente⁸ el tres de septiembre, por lo que el plazo para la interposición de los juicios que nos ocupan transcurrió del cuatro al siete de septiembre.

18. En ese sentido, si los escritos de demanda fueron interpuestos el siete de septiembre, es decir, el último día del plazo legal, es evidente que fueron promovidos en tiempo.
19. **Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que la parte actora promueve en carácter de partido político nacional por medio de sus representantes ante la autoridad responsable primigenia, calidad que le fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.
20. **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que Morena fue quien promovió los recursos de inconformidad cuyas resoluciones interlocutorias son combatidas, ya que en su concepto, resultan contrarias a sus intereses.
21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito previsto en el numeral 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, puesto que en la referida ley no se advierte otro medio de impugnación por el cual se puedan modificar o revocar las resoluciones controvertidas.
22. **Violación de preceptos de la Constitución federal.** Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo de la controversia planteada, por lo que, como el partido político actor afirma, se transgreden en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, entre ellos lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, ello basta para tenerlo por cumplido.

⁸ Como consta en cédula de notificación personal obrante en los cuadernos accesorios de los juicios que se analizan.

23. **Violación determinante.** Este requisito se colma en los presentes juicios, toda vez a juicio del partido actor, en las sesiones de cómputo distrital se observó un comportamiento atípico en los votos que originalmente se habían consignado en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo que guarda relación a la nulidad de elección de Gubernatura de Puebla solicitada.
24. **Posibilidad de realizar, jurídica y materialmente, la reparación solicitada dentro de los plazos electorales.** Finalmente, con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la resolución impugnada, con todos sus efectos jurídicos.
25. Por lo anterior, esta Sala Superior considera colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los presentes juicios, por lo que es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados

26. Mediante escritos recibidos en el Tribunal local, el diez de septiembre compareció el Partido Acción Nacional conjuntamente con la Coalición "Por Puebla al Frente" por conducto de su representante suplente Oscar Pérez Córdoba Amador, cumpliendo con los requisitos de los artículos 17, párrafos 1, inciso b) y 4, así como 91, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:
27. **a. Forma.** En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la de los actores, así como las firmas autógrafas del representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

28. **b. Oportunidad.** Los escritos de los terceros interesados fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron en el Tribunal local, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 91, párrafo 1, en relación con el arábigo 17, ambos de la Ley de Medios, como se advierte de los correspondientes sellos de recepción.
29. **c. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de los comparecientes ya que lo hacen en su calidad de terceros interesados, toda vez que tienen interés legítimo y sus pretensiones son incompatibles con la del actor, ya que solicitan que se declaren infundados los agravios que hacen valer.

CUARTO. Estudio de fondo

A) Síntesis de agravios

30. La parte actora promueve con escritos idénticos, los juicios que se analizan, en los que en lo total se duele de que el Tribunal local haya negado el recuento total de la elección de Gobernatura de Puebla, bajo los siguientes argumentos:
31. **l) Incongruencia entre lo solicitado en el incidente y lo resuelto por la responsable.** El accionante sostiene que en la pretensión que se hizo valer en los escritos de demanda de recurso de inconformidad fue unitaria y global, encaminada a realizar el recuento total de la elección del estado a partir de la interpretación conforme del artículo 312, fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁹, al observar irregularidades que generan duda fundada sobre el resultado de la elección.
32. Ello es así, puesto que manifiesta que, en el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales se observó un comportamiento atípico consistente en una variación sustancial de la votación, entre

⁹ En lo subsecuente Código electoral.

los que originalmente se habían consignado en las actas de escrutinio y cómputo y los resultantes de las diligencias de recuento de casilla.

33. En este sentido, el recurrente se duele de la omisión del Tribunal responsable de verificar las irregularidades que se advierten de las actas de cómputo distrital de la elección para la Gubernatura del Estado, lo que genera incertidumbre respecto de los resultados.
34. De tal forma que el justiciable aduce que la responsable debió analizar de forma integral la pretensión y no de manera individual por cada uno de los distritos, para lo cual debía interpretar la legislación de manera coherente que permitiese proteger el principio de certeza en materia electoral, como señala que le fue planteado.
35. II) **Falta de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre las violaciones a la cadena de custodia de la documentación electoral.** El partido actor refiere que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse sobre las violaciones que ocurrieron a la cadena de custodia de la documentación electoral, con posterioridad a la jornada electoral, que afectaron de manera sustancial la pretensión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, pues advierte que el Consejo General ordenó la desincorporación de la documentación y material electoral, por lo que diversos representantes de Morena acudieron a la sede de los consejos distritales, donde observaron que distintas personas abrieron los paquetes electorales y sustrajeron material electoral, lo cual se demostró con videos y fotos, los cuales se anexaron a la demanda.

B) Cuestión a dilucidar

36. A partir de lo expuesto, la cuestión a dilucidar es si la autoridad responsable analizó la totalidad de las cuestiones planteadas por el actor, y en consecuencia fue apegada a derecho la determinación





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

de negar por improcedente la pretensión de realizar nuevos escrutinios y cómputos en cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado de Puebla, para efectos de la elección de Gobernatura de esa entidad federativa

C) Método de estudio

37. Los agravios planteados serán analizados en orden diverso al propuesto, estudiando en primer orden el planteamiento relativo a la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto a la ampliación de la demanda (II), en virtud que para poder resolver de manera íntegra los motivos de disenso, es necesario determinar si ocurrió tal omisión y en su caso si forma parte de la litis que nos ocupa, esto es, la negativa de recuento de la votación recibida en la elección de Gobernatura, para posteriormente analizar lo relativo a la incongruencia entre lo solicitado en el incidente y lo resuelto por la responsable (I), lo cual no le causa perjuicio alguno al recurrente¹⁰.

D) Falta de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre las violaciones a la cadena de custodia de la documentación electoral

38. El actor en los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, argumenta que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre violaciones que hizo valer en los escritos de ampliación de la demanda presentados el tres de agosto, que trasgredieron a la cadena de custodia de la documentación electoral con posterioridad a la jornada electoral, las que considera afectaron de manera sustancial la pretensión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, lo que implica, desde su perspectiva, que el acto reclamado adolezca de falta de exhaustividad.

¹⁰ Es aplicable lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

39. Así, el actor señala que los motivos de disenso planteados en tales escritos versan en que los paquetes electorales fueron indebidamente manipulados, con posterioridad a la jornada electoral con lo cual se infringió la cadena de custodia.
40. En relación con lo anterior, el accionante señala que el veintiséis de julio, mediante oficio No. IEE/SE-3411/18, firmado por la Secretaría Ejecutiva del OPLE, se ordenó la desincorporación de la documentación y material electoral, por lo que diversos representantes de Morena acudieron a la sede de los consejos distritales, donde observaron que distintas personas abrieron los paquetes electorales y sustrajeron material electoral, lo cual se demostró con videos y fotos, mismos que se anexaron a la demanda.
41. En este sentido, el partido actor, aduce que el OPLE reconoció en el oficio IEE/PRE/4845/18, que los consejos distritales abrieron los paquetes electorales, para presuntamente extraer el expediente de la casilla.
42. A juicio del actor, el OPLE transgredió la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo cual quedó plasmado en una denuncia en contra de los Consejeros Electorales, con el fin de solicitar su remoción.
43. Alega el impetrante que tal proceder del OPLE fue contrario a lo previsto en el Reglamento de Elecciones, en torno a la desincorporación, y a las reglas previstas en la conservación y la cadena de custodia, por lo siguiente:
- No fue un procedimiento de desincorporación ya que éste se refiere a materiales electorales (canceles, urnas, cajas paquete electoral, mamparas especiales, marcadores de credenciales), y no a la documentación electoral, lo cual se





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

rige por otras reglas, y está sujeta a la conclusión del proceso electoral.

- Se ordenó y propició que se violara la cadena de custodia de los paquetes electorales, cuya apertura, cuando ha concluido los cómputos correspondientes, sólo es susceptible previo mandato judicial.

44. Para el actor, al denegar el recuento y no pronunciarse sobre la apertura indebida de los paquetes electorales ordenada por los Consejeros Electorales, la responsable no fue exhaustiva, ni respondió todos los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad.
45. Esta Sala Superior considera que tales agravios resultan, **inoperantes**, toda vez que la cadena de custodia no es propia del recuento, es decir, estos motivos de inconformidad se refieren a aspectos que no eran materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y en consecuencia de pronunciamiento en las sentencias interlocutorias sobre la pretensión de apertura de los paquetes electorales.
46. En efecto, de la lectura de los escritos de demanda de los recursos de inconformidad, se advierte que los actores plantearon en el capítulo de agravios la solicitud de apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento en donde se ordenara el recuento total de la casillas instaladas en los distritos impugnados, en razón de que como consta en las actas correspondientes, la autoridad administrativa electoral se negó, desde la perspectiva del impetrante de forma injustificada, a realizar el recuento en sede administrativa, a pesar de habérselo solicitado de manera expresa durante las respectivas sesiones de cómputo distrital.
47. Ahora bien, el actor señala que presentó ampliaciones de demanda, sin embargo, del informe rendido por el Magistrado Presidente del

Tribunal responsable, con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor del presente, manifestó que los escritos de ampliación de demanda, presentados el tres de agosto, fue dentro de los expedientes TEEP-I-031/2018 y TEEP-I-032/2018, promovidos por el partido político Morena y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, respectivamente.

48. En este sentido, el Presidente del órgano jurisdiccional electoral local, hace la aclaración de que no fueron presentadas en ninguno de los expedientes relativos a los cómputos distritales que dieron origen a los incidentes cuyas sentencias interlocutorias son controvertidas. Al efecto, remitió copia certificada de tales escritos.
49. Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal no advierte que exista escrito alguno de ampliación, respecto de las demandas de los recursos de inconformidad que dieron origen a las sentencias interlocutorias.
50. Esto es, no existe una vinculación directa entre los diversos medios de impugnación en los que solicitó la realización de nuevos escrutinios y cómputos, objeto de estudio en la presente ejecutoria y los medios de impugnación en los que presentó las ampliaciones de demanda, pues en estos últimos combate la validez de la elección en su conjunto, de tal forma que respecto de dichos medios de impugnación deberá el Tribunal local determinar lo que corresponda conforme a derecho en el fondo.
51. Además, no se advierte ni en los escritos de demanda de los recursos de inconformidad, ni en los escritos de ampliación de demanda, que se hubiera señalado la conexidad con los referidos escritos de demanda, ni tampoco en los escritos de ampliación de demanda, la solicitud de glosar copia de los mismo a los diversos recursos de inconformidad.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

SALA SUPERIOR 52. Lo anterior, a efecto de que el Tribunal local se viera constreñido a pronunciarse o tomar en cuenta tales argumentos al momento de dictar las sentencias interlocutorias ahora impugnadas.

53. No escapa a este órgano jurisdiccional electoral federal que el trece de septiembre, Juan Pablo Cortes Córdova, en su carácter de representante del partido Morena, comparece por escrito, presentando alegatos respecto de la respuesta dada al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor del presente asunto.
54. En particular, respecto de la remisión de copia certificada de los escritos de ampliación de demanda presentados en los expedientes TEEP-I-031/2018 y TEEP-I-032/2018, en los que se controvierte la elección de Gubernatura de ese estado.
55. De tal forma, con independencia de la procedencia de los denominados "alegatos" presentados por el actor, no ha lugar a considerar los argumentos expresados en las referidas ampliaciones, en torno a lo que fue materia de las sentencias incidentales.

E) Incongruencia entre lo solicitado en el incidente y lo resuelto por la responsable

56. Esta Sala Superior determina que son fundados los motivos de disenso planteados por el enjuiciante relativos a la omisión del Tribunal responsable de verificar las irregularidades que se advierten de las actas de cómputo distrital de la elección para la Gubernatura del Estado, lo que genera incertidumbre respecto de los resultados.
57. Ello es así, pues como se advierte en los escritos iniciales de demanda del recurso de inconformidad en el que su primer agravio solicita la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento relativo al recuento total de las casillas instaladas en los veintiséis distritos, el recurrente aduce que la modificación

sustancial de la votación, producto de la diligencia de apertura de paquetes en casillas específicas durante el cómputo distrital, genera la falta de elementos para conocer cuál fue la votación de la ciudadanía. Así, el enjuiciante concluye que sobre las actas de cómputo pesa una presunción de falta de veracidad.

58. Al respecto, el Tribunal responsable estableció que el núcleo de la alegación del Partido Morena versó en que existían diversas irregularidades entre los resultados consignados en las actas de casilla entregadas a sus representantes, con los publicados en el programa de resultados electorales preliminares (PREP), y toda vez que los resultados de los cómputos distritales arrojaron que la diferencia entre quien obtuvo el primer y segundo lugar ascendió a ciento veinte mil seiscientos cuarenta y un votos (120,641), mientras que el total de votos nulos fue de ciento veintiocho mil quinientos treinta y cinco votos (128,535), razón por la cual solicitó el recuento total de la elección de la Gubernatura, arguyendo que ello atiende a la finalidad de tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos en la totalidad de las casillas.
59. Derivado de dicho motivo de disenso llegó a la conclusión de que el inconforme no señaló ningún argumento dirigido a establecer que los veintiséis consejos distritales, omitieron realizar el recuento total de la elección de la gubernatura en los respectivos distritos, por haberse actualizado los supuestos de ley¹¹.
60. En ese sentido, el Tribunal responsable razonó que para que se actualice el supuesto de recuento total de la votación que deberá ser realizada en la sede del Consejo Distrital, deben suceder dos circunstancias: 1) Que exista el indicio de que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual; y 2) Que el representante del candidato que

¹¹ Establecidos en el artículo 312, fracciones XII y XIII, en relación con el numeral 314, fracción I, inciso a) del Código electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

obtuvo el segundo lugar, haya solicitado tal recuento al inicio de la sesión de cómputo.

61. Así, los resultados obtenidos¹² en los veintiséis distritos que integran el Estado de Puebla, fueron los que se muestran en la tabla siguiente:

1 Distrito Local ¹³	2 PPF	3 PRI	4 JHH	5 PVEM	6 CNR	7 VN	8 Votación Total	Diferencia entre 1 y 2	
								9 Votación	10 Porcentaje
1	52,081	19,535	33,904	3,408	23	5,292	114,243	18,177	15.91%
2	43,873	23,006	33,594	5,418	38	6,801	112,730	10,279	9.12%
3	45,055	26,660	32,298	4,448	47	5,658	114,166	12,757	11.17%
4	46,274	31,895	28,379	4,585	74	6,947	118,154	14,379	12.17%
5	42,554	25,837	31,158	5,207	50	6,734	111,540	11,396	10.22%
6	53,483	25,174	25,038	4,235	16	5,118	113,064	28,309	25.04%
7	42,356	18,917	36,828	7,412	68	4,408	109,989	5,528	5.03%
8	38,920	20,378	38,722	7,856	64	4,621	110,561	198	0.18%
9	45,678	19,543	45,395	7,668	123	3,354	121,761	203	0.23%
10	38,958	19,710	42,657	6,547	116	3,902	111,890	3,699	3.31%
11	34,820	18,886	40,604	6,478	83	3,977	104,848	5,784	5.52%
12	41,891	16,084	44,747	5,291	86	4,237	112,336	2,856	2.54%

¹² Consultable en la página institucional https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/Finales_Gubernatura_anexo.pdf.

¹³ En la **primera** columna se precisa el distrito electoral local, en la **segunda** la votación obtenida por la Coalición "Por Puebla al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración; en la **tercera** se muestra la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional; la **cuarta** refiere la votación obtenida por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social; la **quinta** corresponde a la votación obtenida por el Partido Verde Ecologista de México; la **sexta** contiene el número de votos de candidatos no registrados; la **séptima** señala la cantidad de votos nulos; en la **octava** columna se aprecia la votación total recibida en casilla; y en las columnas **novena** y **décima** se refleja la diferencia entre la votación obtenida por el primer y segundo lugar en cuantía y el porcentaje en que se traduce.

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

1 Distrito Local ¹³	2 PPF	3 PRI	4 JHH	5 PVEM	6 CNR	7 VN	8 Votación Total	Diferencia entre 1 y 2	
								9 Votación	10 Porcentaje
13	43,646	20,256	35,792	6,393	53	5,902	112,042	7,854	7.01%
14	55,405	16,380	31,650	4,454	19	7,354	115,262	23,755	20.61%
15	44,574	9,911	45,794	3,438	59	5,538	109,314	1,220	1.12%
16	44,325	23,452	46,760	7,134	126	4,156	125,953	2,435	1.93%
17	62,820	26,697	49,215	9,043	221	4,249	152,245	13,605	8.94%
18	51,911	20,540	42,745	9,347	182	3,504	128,229	9,166	7.15%
19	38,569	22,832	46,182	7,381	119	2,967	118,050	7,613	6.45%
20	30,210	21,087	40,286	5,402	86	3,476	100,547	10,076	10.02%
21	41,267	22,662	36,054	8,034	65	4,594	112,676	5,213	4.63%
22	48,159	26,569	38,954	4,382	30	5,954	124,048	9,205	7.42%
23	39,693	28,885	41,160	3,773	36	5,594	119,141	1,467	1.23%
24	37,788	14,301	47,524	5,323	30	5,220	110,186	9,736	8.84%
25	38,198	10,373	48,693	7,870	69	3,664	108,867	10,495	9.64%
26	49,718	25,197	43,296	2,797	12	5,760	126,780	6,422	5.07%

62. Cabe precisar, que respecto a los distritos electorales 03, 04, 06, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25 y 26, la responsable puntualizó que del proyecto de acta de sesión se advierte que en los consejos distritales respectivos no se recibió petición verbal, ni por escrito relativo al recuento total de votos.

63. Asimismo, el Tribunal local indicó que si bien, en algunos distritos las secretarías de los consejos distritales informaron que al inicio de la sesión el Partido Morena solicitó por escrito¹⁴ o de manera

¹⁴ Como sucedió en los distritos 01, 07, 23 y 24.



- verbal¹⁵ el recuento total de votos, no se actualiza el segundo de los elementos del supuesto para llevar a cabo el recuento total de la votación en el distrito respectivo; esto es, que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.
64. Máxime que en los distritos 10, 11, 20, 23, 24 y 25, el candidato que obtuvo el primer lugar fue el postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, a la que perteneció el partido actor. Mientras que en los distritos 04 y 06 obtuvo el tercer lugar.
 65. Por lo que hace a los distritos 08 y 09, en que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación obtenida fue menor al uno por ciento (1%), el Tribunal responsable señaló que los consejos distritales correspondientes, no recibieron solicitud alguna de recuento de la votación.
 66. Además, el Tribunal local razonó que, el hecho de que la diferencia de votos entre los candidatos que quedaron en primer y segundo lugar sea igual o menor a la cantidad de votos nulos, es causa para abrir casillas en lo individual, no así para el recuento total.
 67. De igual forma, la responsable precisó que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es un mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo. Por tanto, no es un parámetro válido o vinculante para establecer alguna inconsistencia, con los resultados de las casillas que indica, ya sea en casilla o del Consejo Distrital.
 68. Añadió la autoridad jurisdiccional primigenia que tampoco resultaba viable atender un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para salvaguardar el principio de certeza, pues solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con los

¹⁵ Distritos 02 y 21.

que se consideran rubros fundamentales¹⁶, en tal virtud que una afirmación genérica como la expuesta por el partido actor no es apta para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

69. De lo anterior, se advierte que el Tribunal local parte de una premisa diversa a la planteada por el doliente, puesto que se limitó a razonar que los datos contenidos en el Programa Resultados Electorales Preliminares son de carácter informativo, por lo que no es un parámetro vinculante para establecer alguna inconsistencia, además que no se surtieron los supuestos de procedencia para la realización de un nuevo cómputo.
70. Además, queda patente que el Tribunal no analizó si efectivamente existían irregularidades en las actas de cómputo distrital, como fue hecho valer por el enjuiciante, al momento de resolver los incidentes sobre la pretensión sobre el nuevo escrutinio y cómputo, pues únicamente se limitó a determinar que no se actualizaban los supuestos de procedencia a partir de los resultados, que el propio impugnante refirió carecían de veracidad.
71. En ese sentido, lo resuelto por el órgano jurisdiccional responsable y lo argüido por el accionante, en relación con la falta de veracidad de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital, no guardan congruencia.
72. Cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA¹⁷, que toda

¹⁶ Siendo estos el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

¹⁷ Consultable en "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia", visible a páginas 200 y 201.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

decisión tomada por los órganos encargados de la impartición de justicia debe atender, entre otras cuestiones, a que en ésta no se expongan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos (congruencia interna), así como a la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes (congruencia externa).

73. Luego entonces, si como se razonó líneas arriba, la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a la veracidad de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital, y consideró los mismos para determinar que no se surtieron los supuestos de procedencia para la realización de un nuevo recuento de la votación de la Gubernatura del Estado de Puebla, queda patente que tal resolución vulnera el principio de congruencia externa que alberga el artículo 17 de la Constitución federal, de ahí lo fundado del agravio planteado y, en consecuencia lo procedente es **revocar la resolución combatida**.

F) Plenitud de jurisdicción

74. En este orden de ideas, ante lo fundado del concepto de agravio a que se ha hecho referencia, si bien lo ordinario sería revocar a efecto de que el Tribunal local se pronuncie respecto a los motivos de disenso señalados, atendiendo que el presente asunto versa respecto al incidente de recuento de votos de la elección de la Gubernatura del Estado de Puebla, cuya resolución es imperiosa para que el Tribunal responsable determine lo conducente respecto a los cuadernos principales de los recursos de inconformidad, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción procede al estudio respectivo.
75. Máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373, fracción III, inciso a) del Código electoral el órgano jurisdiccional responsable deberá resolver a más tardar el diez de octubre, la

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

totalidad de los recursos de inconformidad relativos a la Gubernatura de dicho Estado.

76. En ese sentido, del análisis exhaustivo de las actas de cómputo distrital se advierten diversas irregularidades que para mayor claridad se expondrán en el cuadro siguiente:

1 ¹⁸	2	3	4	5
01	Xicotepec de Juárez	43	286	En el acta (foja 2) se señala que se instalarían dos grupos de trabajo y que a cada uno le correspondería recontar un número igual a 30 paquetes que fueron divididos de 60 paquetes. Sin embargo, del acta se advierte el recuento de 43 casillas.
02	Huachinango de Degollado	65	264	En el acta (foja 3) se señala que se instalarían dos grupos de trabajo y que a cada uno le correspondería recontar un número igual a 50 paquetes que fueron divididos en 25 paquetes. Sin embargo, del acta (foja 18) se advierte el recuento de 65 casillas. El anexo de las casillas es ilegible.
03	Zacatlán	111	287	En el acta de cómputo distrital se señaló que de las 287 casillas 4 paquetes no fueron entregados en el Consejo Distrital, 172 fueron cotejadas y 111 fueron recontadas, sin embargo, sólo se asienta el resultado final del cómputo distrital, no así de los obtenidos en cada una de las casillas objeto de recuento.
04	Zacapoaxtla	No se especifican	285	El acta de cómputo remite a un anexo en el que se señalan las casillas recontadas; sin embargo, no se encuentra en el expediente.
05	Tlaltlauquitepec	126	266	En el acta (foja 2) se señala que se instalarían dos grupos de trabajo y que a cada uno le correspondería recontar un número igual a 126 paquetes. Si se encuentran los resultados del recuento de las 126 casillas.

¹⁸ En la tabla se advierten las columnas:

- 1) Distrito Local;
- 2) Cabecera;
- 3) Número de Casillas recontadas;
- 4) Casillas instaladas; y
- 5) Observaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

1	2	3	4	5
06	Teziutlán	No se especifican	264	<p>El acta de cómputo remite a un anexo en el que se señalan las casillas recontadas; sin embargo, no se encuentra en el expediente.</p> <p>En el acta se menciona que MORENA presentó un escrito, pero no se precisa de qué tipo, ni se encuentra en el expediente.</p>
07	San Martín Texmelucan	155	281	<p>De las 155 casillas sometidas a recuento, se observa lo siguiente:</p> <p>En el acta de sesión se muestran los resultados de 141 casillas que fueron recontadas. De una casilla se percibe que hay un error de captura, toda vez que la identificaron como "Sección 17 C1" (foja 130 del acta).</p> <p>De 2 casillas señalan que los resultados están en el anexo 2, el cual no está en el expediente (fojas 114 y 120).</p> <p>De 7 casillas no se aprobó el recuento.</p> <p>De 5 casillas se pidió el recuento, pero no están los resultados en el acta.</p>
08	Huejotzingo	161	271	<p>En el acta (foja 1) se señala que se instalarían dos grupos de trabajo y que a cada uno le correspondería recontar un número igual a 161 paquetes que fueron divididos en 33 paquetes, para un punto de recuento y 32 paquetes para los siguientes 4 puntos instalados.</p> <p>Las 161 casillas que se recontaron coinciden con el anexo de recuento.</p>
09	Heroica Puebla de Zaragoza	32	287	<p>En el acta se señala específicamente que se concluyó el recuento de las 32 casillas (acta foja 95)</p>
10	Heroica Puebla de Zaragoza	291	298	<p>En el acta (foja 2) se señala que se instalarían dos grupos de trabajo y que a cada uno le correspondería recontar un número igual a 65 paquetes que fueron divididos en 35 paquetes.</p>
11	Heroica Puebla de Zaragoza	39	258	<p>En el acta (foja 2) se señala que se instalarían dos grupos de trabajo y que a cada uno le correspondería recontar un número igual a 18 y 19 paquetes que fueron divididos en 1 paquete para cada punto de recuento instalado.</p> <p>No se puede determinar con exactitud en cuales casillas se hizo el recuento, derivado de que al acta le hacen faltan varias páginas.</p>

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

1 ^o	2	3	4	5
12	Amozoc de Mota	No se especifica	263	<p>No obstante que en la foja 2 de del acta se menciona que se realizará el recuento y que se dividirá en 2 grupos de trabajo con 2 puntos de recuento cada uno y que le correspondería un número igual a 30 paquetes que serían divididos en 15 por cada punto, no se menciona dicho recuento</p> <p>Asimismo, en las fojas 3 y 4 del acta se menciona sobre la apertura del paquete electoral referente a la sección 004 básica, no se hace mención sobre los resultados que contenía el mismo ni que se haya abierto ningún otro paquete.</p>
13	Tepeaca	22	263	<p>No se especifica el resultado del recuento.</p> <p>En el acta (foja 2), se establece que da inicio el cómputo distrital de la elección de diputados por MR y al finalizar la descripción de casillas (foja 3) menciona que se concluye el cómputo de la elección de gobernador, por lo que no es claro a qué elección pertenece el recuento de casillas.</p>
14	Ciudad Serdán	86	274	<p>En el acta (foja 2) se señala que se instalarían 2 grupos de trabajo y que a cada uno le correspondería recontar un número igual a 51 paquetes, que serían divididos en 25 y 26 paquetes para cada punto de recuento instalado.</p>
15	Tecamachalco	No se especifica	253	<p>El acta señala que mediante sesión permanente del 4 de julio, se formaron 2 grupos de trabajo para efectuar el recuento de 34 paquetes a cada uno (foja 2 del acta), pero no especifican las casillas que fueron sometidas a este procedimiento, ya que están enlistadas en un anexo, el cual no está en el expediente (foja 7 del acta).</p>
16	Heroica Puebla de Zaragoza	11	328	<p>En el acta de sesión se precisa que se instalaron dos grupos de trabajo de recuento, con 8 y 5 paquetes respectivamente, empero se detallan los resultados de solo 11 casillas sometidas a recuento (fojas 3 a 6 del acta).</p>
17	Heroica Puebla de Zaragoza	No se especifica	411	<p>En el acta se precisa que se instalaron dos grupos de trabajo de recuento, pero no se especifica qué casillas fueron objeto de recuento, sólo se señala que "toda vez que terminen el recuento y captura de las actas se dará cuenta de ellas" (sic).</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

1 ^o	2 ^o	3 ^o	4 ^o	5 ^o
18	Cholula de Rivadavia	41	302	<p>En el acta se menciona que se recontaran 49 paquetes (acta foja 2); sin embargo, aunque literalmente no se dice se realizó el recuento de 41 paquetes, se puede deducir del contenido del acta a partir de la foja 2 a la 33 que contiene cada una de las casillas que fueron abiertas y cuál fue la causal de apertura.</p> <p>En todas las casillas se especifica cual fue la causal de apertura.</p>
19	Heroica Puebla de Zaragoza	46	302	<p>En el acta de sesión se muestran los resultados de las casillas sometidas a recuento (fojas 39 a 44 del acta).</p>
20	Heroica Puebla de Zaragoza	269	270	<p>En todas las casillas se especifica cual fue la causal de apertura.</p>
21	Atlixco	128 (23 casillas se repiten)	288	<p>En el acta se advierte el recuento de 128 casillas de las cuales 23 se repiten (acta fojas de la 4 a la 190).</p>
22	Izúcar de Matamoros	121	334	<p>En el acta se menciona que se recontaran 121 paquetes (acta foja 3); sin embargo, aunque literalmente no se dice se realizó el recuento de 184 paquetes, la tabla contenida en el acta de la foja 4 a la 11 contiene cada una de las casillas que fueron abiertas y cuál fue la causal de apertura.</p> <p>No se especifica el resultado del recuento.</p>
23	Acatlán de Osorio	73 (4 casillas se repiten)	328	<p>En el acta (acta foja 3) se señala que se instalarían dos grupos de trabajo y que a cada uno le correspondería recotar un número igual a 34 paquetes. Sin embargo, del acta se advierte el recuento de 73 casillas (acta fojas de la 5 a la 73).</p>
24	Tehuacán	Se encuentran en el Anexo 1	263	<p>El Anexo es ilegible.</p> <p>En el acta (acta foja 3) se señala que se instalarían dos grupos de trabajo y que a cada uno le correspondería recotar un número igual a 45 paquetes.</p>
25	Tehuacán	74	268	<p>En el acta (acta foja 2) se señala que se instalarían dos grupos de trabajo y que a cada uno le correspondería recotar un número igual a 74 paquetes, que serán divididos en 37 paquetes para cada punto de recuento instalado.</p> <p>En todas las casillas se especifica cual fue la causal de apertura.</p> <p>No se encontraron los resultados del recuento de las casillas señaladas.</p>

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

1 ¹⁸	2	3	4	5
26	Ajalpan	44	284	<p>En el acta de sesión se señala que serán sometidas a recuento 48 casillas (foja 2 del acta), de las cuales:</p> <p>De 43 especifican los resultados del recuento (fojas 2 a 9 del acta).</p> <p>De 5 casillas no se mostraron los resultados del recuento (110 C1, 111 C1, 111 C2, 111 C3 y 295 B)</p> <p>Detallan el resultado de una casilla, pero no estaba enlistada para recuento (302 E1, foja 9 del acta).</p>

77. Del cuadro trasunto se advierten las diversas irregularidades en cuanto a los datos relativos al número de casillas que serían objeto de recuento en cada uno de los distritos electorales y/o los resultados que éstas arrojaron, los cuales se pueden agrupar en tres tipos de irregularidades distintas.

1) Incongruencia entre las casillas que se determinaron recontar y los resultados plasmados en el acta.

78. Así, en los distritos electorales locales 01, 05, 07, 10, 11, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 23 y 26 se desprende que por un lado el Consejo Distrital determinó abrir un número preciso de casillas -indicado en cada caso en el cuadro que antecede- en grupos de trabajo, sin embargo, dicho número es incongruente con las casillas enlistadas y los resultados arrojados de la actividad de la autoridad administrativa electoral en éstas.

2) No se especifican las casillas ni sus resultados

79. En los distritos 02, 03, 04, 06, 12, 15, 17, 20, y 24 se resalta que en las actas de sesión de cómputo distrital se hace referencia que los resultados del cómputo distrital estarán contenidos en los anexos de la misma, sin embargo, tales anexos no obran en autos.

80. Lo anterior, se robustece con el oficio IEE/SE-4263/18 emitido por la Secretaría Ejecutiva por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General en el que en cumplimiento al requerimiento realizado por el Tribunal responsable, informó que "...se desprende



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

que las actas circunstanciadas no van acompañadas de anexos, ya que estas contendrán de manera literal los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del día, las intervenciones de los miembros del Consejo, el sentido de la votación, acuerdos y resoluciones aprobadas.”

3) No se asentaron los resultados de las casillas objeto de recuento

81. Por último, en el caso de los distritos 13 y 25 en las respectivas actas de sesión de cómputo distrital se enlistaron las casillas que serían objeto de recuento, no así los resultados obtenidos de éstas.
82. No pasa desapercibido, el caso de los distritos 05 y 12, que además de las irregularidades anotadas, en vía de informe rendido el doce de septiembre por el Magistrado Presidente de la autoridad responsable se hace saber a esta Sala Superior que las resoluciones interlocutorias correspondientes a esos distritos electorales locales no han sido dictadas por el Tribunal local.
83. Por lo que, a efecto de brindar certeza respecto de los resultados de la elección en dichos distritos, ante el cúmulo de inconsistencias advertidas en las actas de cómputos distritales, es que también debe ordenarse su recuento.
84. De igual forma, se destaca que en los distritos 08 y 09, en los que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación obtenida representó un porcentaje menor a un punto porcentual de la votación total; esto es, 0.17% en el distrito 08 con cabecera en Huejotzingo y 0.23% en el distrito 9, con cabecera en Puebla de Zaragoza, y ante las irregularidades que se han venido señalando, a efecto de garantizar la certeza de los resultados contenidos en los correspondientes cómputos distritales, es que deberá ordenarse su apertura.

85. Ahora bien, resulta necesario tomar en consideración que, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
86. En el caso bajo análisis, como se ha venido exponiendo, las actas de los cómputos distritales no brindan certeza respecto a los resultados de la elección relativa a la Gubernatura del Estado de Puebla.
87. Lo anterior es así, toda vez que, dadas las circunstancias particulares del caso concreto las inconsistencias y falta de claridad y precisión en cuanto a las diligencias de nuevos escrutinios y cómputos de casilla, durante el desarrollo de los cómputos distritales, existe falta de certeza generalizada en los resultados de la elección.
88. De tal forma, es posible afirmar que las actas de cómputo distrital impugnadas a través de los diversos recursos de inconformidad no proporcionan claridad respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento ante el cúmulo de irregularidades, por lo que no se cumple con el principio de certeza a que se refiere los artículos 41 y 116, de la Constitución federal, en relación al 30, párrafo 2, de la ley de la materia.
89. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad en materia electoral identificada como 5/99, publicada en el Semanario judicial de la Federación, novena época, tomo IX, marzo de 1999, en la página 851 definió qué debe entenderse por certeza en materia electoral:

"...el principio de certeza en materia electoral, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

de que queden vacíos interpretativos y dudas, para que finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.”

90. Dicho criterio fue retomado en la jurisprudencia del Pleno del máximo órgano jurisdiccional en nuestro país 144/2005 de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**¹⁹
91. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado²⁰ que el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.
92. De lo anterior se desprende claramente que el principio de certeza se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral, para que cada uno de los actos de la misma sean verídicos, esto es reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido.
93. Consecuencia de dicha certeza es que los actos de la autoridad electoral deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos, por lo que, ante las deficiencias que se advierten en las actas de cómputo distrital, derivado de la revisión de las mismas, es que no puede generarse una plena confianza en el contenido de las mismas.
94. Además, es importante resaltar que al carecer de los resultados obtenidos en las casillas que fueron objeto de recuento, derivado a

¹⁹ Época: Novena Época; Registro: 176707; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005; Página: 111.

²⁰ Criterio visible en la sentencia del expediente SUP-JDC-843/2015.

que en algunos casos, éstos no fueron asentados en el acta de sesión correspondiente, o que se remiten a anexos que no acompañaron dicha acta o éstos son ilegibles, esa situación afecta incluso los derechos de debida defensa de los contendientes, así como en la viabilidad de la resolución del Tribunal responsable respecto a causales de nulidad específica, como por ejemplo la consistente a error o dolo en el cómputo de los votos recibidos en casilla.

95. Por ende, en el caso concreto, de las actas de cómputo distrital se puede advertir que las mismas no brindan un conocimiento seguro de lo que fue el resultado de los nuevos cómputos que se realizaron en el mismo.
96. En consecuencia, ante la situación anómala, en este caso lo que procede es la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, por lo que se instruye a las Salas Regionales Ciudad de México y Toluca su realización, en aras de generar condiciones óptimas para que esas diligencias se realicen con el máximo apego a las garantías de certeza, imparcialidad, eficiencia y seguridad jurídicas.
97. Lo anterior en razón de que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral cuentan con la capacidad y el personal necesarios para realizar la diligencia que se ordena con expeditéz y seguridad para las partes, brindando con ello certeza respecto de los resultados correspondientes.

QUINTO. Efectos de la sentencia

98. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los veintiséis distritos electorales que integran el Estado de Puebla.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

99. Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera pertinente que, a fin de dar celeridad, certeza y resolver con oportunidad, la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sea dirigida por los Magistrados Electorales de la Sala Regional Ciudad de México y por los de la Sala Regional Toluca, auxiliados del secretariado y funcionarios judiciales que designen para tal efecto.
100. La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Virginia número 68 Col. Parque San Andrés, Delegación Coyoacán México, Ciudad de México. C.P. 04040, para lo cual el Presidente del Consejo General deberá remitir los paquetes electorales materia de nuevo escrutinio y cómputo. Asimismo, para tal efecto y de ser el caso, el Tribunal local deberá remitir todos los paquetes o documentación electoral relacionada que obren en su poder, al Instituto local, de manera inmediata.
101. En ese sentido, en atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se encuentran bajo el resguardo del Consejo General, en virtud que los consejos distritales se tratan de órganos de naturaleza transitoria, los paquetes deberán ser trasladados a la ubicación antes señalada. Para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal del Instituto local que se haya designado para ello.
102. Además, el Consejo General y el Tribunal electoral local deberán tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de las fuerzas federales.

103. **La remisión y traslado de los paquetes electorales se realizará el domingo veintitrés de septiembre y se sujetará a lo siguiente:**
104. **1.** Para contar con funcionarios judiciales suficientes para tal efecto las Salas Regionales designarán a los necesarios que cuenten con fe pública para la realización de la diligencia.
105. **2.** Los funcionarios judiciales con fe pública, designados por las Salas Regionales se presentarán en la Sede del Consejo General en la fecha precitada a partir de las **nueve horas** para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales. En este acto deberán estar presentes el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo, así como el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable. Asimismo, podrán asistir los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.
106. **3.** Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.
107. **4.** De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente.
108. **5.** Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento al inmueble antes señalado, debidamente custodiado.
109. **6.** Una vez entregados los paquetes, se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar donde queden almacenados.
110. La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo tendrá lugar a partir de las nueve horas del lunes veinticuatro de septiembre; y, de ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

posible, se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

111. El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las siguientes directrices:
112.
 1. Las Magistradas y los Magistrados Electorales dirigirán un grupo de recuento con cuantos puntos de recuento sean necesarios y viables, auxiliados por el secretariado que designen. Asimismo, se contará con la asistencia de los secretarios que para tal efecto designe esta Sala Superior, para la instrumentación de los actos necesarios para realizar el recuento.
113.
 2. El Magistrado encargado de llevar a cabo la diligencia no podrá ser recusado, ni excusarse.
114.
 3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político, coalición o candidatos independientes acreditados ante el Consejo General y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales o estatales, del partido político o alianza.
115.
 4. Cada uno de los grupos de trabajo, realizará el recuento de los paquetes que correspondan a un mismo distrito electoral local, en orden progresivo, los cuales se dividirán de manera equitativa por cada punto de recuento, que será encabezado por el secretariado designado.

116. **5.** El funcionario judicial designado para tal efecto entregará a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, para lo cual, se extraerán por puntos de recuento y se volverá a cerrar el área donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos, y se sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.
117. **6.** Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar resguardado, dando fe del estado en que se encuentran.
118. **7.** La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.
119. **8.** Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.
120. **9.** Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada del punto de recuento.
121. **10.** En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político, coalición



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

- o candidato independiente que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho, máximo por dos minutos en una sola ronda.
122. **11.** Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas.
123. **12.** En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto. Las Magistradas o los Magistrados Electorales que encabecen el grupo de trabajo determinará cómo debe ser calificado el voto objetado, conforme a los criterios que entre los propios Magistrados determinen.
124. **13.** Las Magistradas y los Magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública federal el resguardo del inmueble de este Tribunal en el que se desarrollarán las diligencias correspondientes, así como durante el traslado de los paquetes del Consejo General a las instalaciones de este TEPJF. Asimismo, podrán ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

125. **14.** Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, contendientes en la elección de Gobernador del Estado de Puebla, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo.
126. **La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional se hará constar en la documentación generada, de la siguiente manera:**
127. **1.** Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará por parte de la Secretaría General de alguna de la Salas Regionales que acuerden las Magistradas y los Magistrados, el acta circunstanciada en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento, precisándose el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, las intervenciones de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, de su suspensión y reanudación,
128. A su vez, los distritos que le corresponderán a cada uno de los grupos de trabajo, el número de puntos de recuento con que contará cada grupo de trabajo y por qué funcionario electoral estará encabezada, pudiendo en todo momento ser sustituido por otro previamente designado, la identificación de las casillas que serán recontadas en dichos puntos y la sumatoria de los resultados obtenidos por punto de recuento y por distrito.
129. **2.** En cada punto de recuento se asentarán los resultados correspondientes a las casillas de un mismo distrito en un acta denominada **“acta de cómputo de punto de recuento”**, en la que se señalará en el rubro, el grupo de trabajo al que pertenece, la identificación del punto de recuento, del distrito, el número total de casillas a recontar en ese punto, y una tabla en la que se enlisten los resultados obtenidos en cada una de las casillas, la votación global resultante por cada una de las fuerzas políticas, así como la precisión de quien la dirige y sus auxiliares; el nombre e



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

identificación de los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes que comparezcan. En todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación.

130. **3.** Las actas de cómputo de punto de recuento conformarán los anexos del acta circunstanciada, debiéndose asentar en esta última los resultados conglomerados, a efecto de que se realice la sumatoria de los mismos y obtener así, la votación final de cada uno de los distritos electorales.
131. **4.** Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia debiéndose cerrar inmediatamente, después el acta será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.
132. **6.** El acta circunstanciada y las actas de cómputo de punto de recuento anexas que contengan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por alguno de los Presidentes de las Salas Regionales que determinen sus propios integrantes, en un solo paquete cerrado por distrito; que serán remitidos a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, tomando las medidas de seguridad y resguardo necesarias.
133. **7.** La devolución de los paquetes electorales al Consejo General se hará una vez que las Salas Regionales concluyan la diligencia ordenada e informen de ello a esta Sala Superior.
134. En virtud que, los recursos de inconformidad, que dieron origen a las resoluciones interlocutorias controvertidas, están pendientes de resolución, habiendo recibido los resultados de la diligencia de cómputo jurisdiccional por parte de las Salas Regionales, remítanse en copia certificada el acta circunstanciada y sus anexos al Tribunal

responsable, a efecto de que obren en sus archivos para los efectos legales a que haya lugar.

135. Se vincula al Consejo General, a las Salas Regionales Ciudad de México y Toluca, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que una vez que se les notifique esta sentencia, tomen las medidas necesarias para que en su oportunidad otorguen todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes.
136. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revocan las resoluciones interlocutorias combatidas, para los efectos señalados en el considerando quinto.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se ordena el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los veintiséis distritos electorales locales, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a las Salas Regionales Ciudad de México y Toluca, y en su caso al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para el cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-176/2018 y acumulados

MAGISTRADA PRESIDENTA

[Signature]
JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

[Signature]
FELIPE
DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

[Signature]
FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

[Signature]
INDALFER
INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

[Signature]
REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

[Signature]
MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

[Signature]
JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

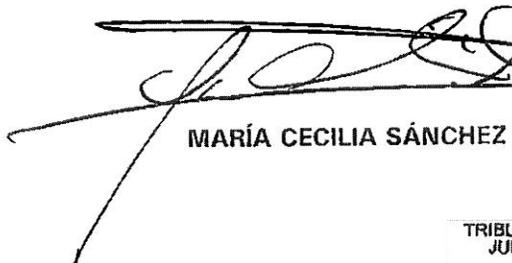
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la **Magistrada Janine M. Otálora Malassis**, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número treinta y nueve forma parte de la sentencia dictada en esta fecha en los **juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-176/2018 Y ACUMULADOS**, promovidos por **Morena**. DOY FE-----

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre dos mil dieciocho. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARBA


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS